

ANT.: Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 de 10 de febrero de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprueba Programa de Cumplimiento presentado por Eléctrica Cipresillos SpA y suspende procedimiento administrativo en su contra.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° F-004-2021.

MAT.: (1) Interpone recurso de reposición contra la resolución que indica; (2) Interpone recurso jerárquico en subsidio; (3) Solicita suspensión de los efectos de la resolución recurrida; (4) En subsidio, solicita suspensión de plazo que indica; (5) Solicita tramitación urgente.

Santiago, 18 de febrero de 2022

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

Teatinos N° 280 piso 8, Santiago

Presente

Julia Cotlar Candela, en representación de **Eléctrica Cipresillos SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Magdalena 140, piso 19, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio F-004-2021, vengo dentro de plazo legal, en presentar recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 de 10 de febrero de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("Resolución Recurrida"), notificada a esta parte con fecha 16 de febrero de este año, solicitando que, previa admisión a trámite se acoja en todas sus partes modificando en la forma que se indica la resolución indicada, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

El Proyecto Mini Central Hidroeléctrica de Pasada Cipresillos (aprobado mediante la RCA N° 38/2016) consiste en una mini central hidroeléctrica de pasada (o MCH), que se ubica en la cuenca del estero Cipresillos y del río Cortaderal, en la Comuna de Machalí, Provincia del Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins; a unos 50 kilómetros al sur-oriente de la ciudad de Rancagua. En específico, se ubica en la comuna de Machalí, en la cuenca del estero

Cipresillos y en la cuenca del río Cortaderal, al interior de un predio privado denominado Fundo Cajón El Cortaderal, de 44.000 ha aproximadamente.

El proyecto se concibió como una MCH para producir energía renovable no convencional, con una potencia eléctrica instalada bruta de 12 MW, la que es entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de un sistema de transmisión existente.

Asimismo, y para entregar la energía generada, el proyecto considera la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de media tensión de 23 kV, que posee una longitud de 15,4 km y se desarrolla desde la casa de máquinas hasta la Subestación Alto Cachapoal, a unos 200 m al poniente del campamento Chacayes de Pacific Hydro Chacayes, cuyo fin es conectar, como se indicó, al SEN.

En este contexto, durante el mes de enero de 2018, la Superintendencia, en conjunto con la Corporación Nacional Forestal (CONAF), SEREMI de Salud, Dirección de Vialidad y la Dirección General de Aguas (DGA), todos de la Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, realizaron actividades de fiscalización a la construcción de la Hidroeléctrica Cipresillos SpA, con una visita a la faena los días 23 y 24 de enero. Las materias relevantes, objeto de la fiscalización, incluyeron: partes y obras proyecto, manejo y control de riberas; manejo de emisiones atmosféricas; manejo de residuos líquidos; manejo de residuos industriales sólidos, residuos peligrosos y domésticos; manejo de fauna; manejo de suelo vegetal removido, corta de especies de flora nativa, planes de manejo forestal y prevención de incendios. Lo anterior ha sido expresamente descrito en el Informe de Fiscalización Ambiental (IFA) DFZ-2018-778-VI-RCA-IA, en el que se describen una serie de hechos que dan lugar a la formulación de cargos contenida en Res. Ex. N° 1/Rol F-004-2021.

Que, de modo de contextualizar la realidad del proyecto, es menester señalar que Eléctrica Cipresillos SpA fue constituida en abril de 2013 por un grupo de profesionales chilenos independientes y algunos comuneros del predio cordillerano en que se ubica la Central (Fundo Cortaderal). La tramitación de distintas autorizaciones y permisos, desde el año 2010, y el hecho de ser uno de los primeros proyectos pequeños que le correspondió autorizar al Coordinador Eléctrico Nacional, continuador del CDEC-SIC bajo nueva normativa, hicieron que el proyecto haya sufrido numerosas dificultades para completar cada una de sus etapas, lo que se ha agravado por la situación sanitaria vivida desde marzo de 2020 a la fecha. Por este motivo, si bien la construcción se realizó entre noviembre 2017 y enero 2019, recién en el mes de diciembre de 2020 se ha generado energía por primera vez, por varios meses en forma esporádica, y en enero de 2021 se facturó la primera inyección de dicha energía al SEN.

De este modo, y apenas ocurrió la visita inspectiva de la SMA y autoridades sectoriales, en enero de 2018, es decir transcurridos menos de 3 de los 15 meses que tomó la construcción, mi representada efectuó una serie de acciones tendientes a subsanar aquello que precisamente había sido levantado en dicha fiscalización, lo que explica la existencia de una serie de acciones ejecutadas en la presente propuesta de Programa de Cumplimiento, habida consideración de la intención de Eléctrica Cipresillos SpA de mantener altos estándares ambientales durante toda la ejecución del proyecto, considerando además que actualmente cuentan con un número muy reducido de personal (sólo dos trabajadores).

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN Y DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Considerando el contexto anterior, la SMA decidió formular cinco hechos infraccionales en contra de mi representada, lo que se materializó mediante Res. Ex. N°1/Rol F-004-2021, de 21 de enero de 2021, en los siguientes términos:

1. *Ejecución de obras no autorizadas por la RCA N° 38/2016:*
 - *Zona de empréstito en el camino de acceso al proyecto.*
 - *Badén en pedraplén sobre río Cortaderal, que no corresponde a ninguno de los 4 autorizados por la RCA.*
 - *Pretil en quebrada Cipresillos.*
 - *Dos fajas de penetración y una plataforma.*
2. *Ejecutar obras sin la autorización de la Dirección General de Aguas, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 38/2016, a saber:*
 - *Bocatoma en quebrada Cipresillos.*
 - *Tubería de presión.*
 - *Puente sobre río Cortaderal.*
 - *Obras de restitución.*
3. *No ejecutar actividades de colocación de material granular en los sectores de Termas de Cauquenes, cruce con parcelación Hüinganes y medialuna de Chacayes. Asimismo, no humectar el camino entre el acceso del proyecto y la bocatoma.*
4. *Incumplimiento de las medidas de manejo de vegetación en estado de conservación, lo que se expresa en:*
 - *Vertimiento de rocas y piedras en diversos puntos.*
 - *Destronque de vegetación.*
 - *Especies vegetales no marcadas ni delimitadas.*
 - *No se realizó rescate y relocalización de especies vegetales.*
 - *Plan de protección de incendios forestales implementado parcialmente.*
 - *No reportar el plan de compensación de corta de Ciprés de la cordillera.*
5. *Incumplimiento de las medidas de manejo de fauna, lo que se expresa en:*
 - *No plantar una cortina vegetal.*
 - *No generar pircas.*
 - *No reportar el cumplimiento de las medidas para disminuir la fragmentación del hábitat del pato cortacorriente.*

De este modo, Eléctrica Cipresillos propuso un primer Programa de Cumplimiento (PdC) el día 12 de febrero de 2021, el que fue observado mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-004-2021, de 24 de marzo de 2021.

En razón de lo anterior, mi representada presentó un PdC refundido el día 21 de abril de 2021, el que nuevamente fue observado mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-004-2021 de 11 de junio de 2021, lo que gatilló una nueva versión de PdC de fecha 13 de julio de 2021 por parte de mi representada.

Así, la versión antes citada de julio de 2021 ha sido aprobada mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 de 10 de febrero de 2022, en la que se funda extensamente la correspondencia del PdC de mi representada con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos para la aprobación de dicho instrumento por el D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Ello, tanto en lo que dice relación con el Plan de acciones y metas propuestas, como en relación al análisis de efectos incluida en la última versión.

No obstante ello, es esta misma resolución recurrida la que es objeto de esta presentación dado que al aprobar el referido PdC esa Superintendencia ha efectuado algunas correcciones de oficio que provocarían una potencial imposibilidad de dar cumplimiento a lo propuesto por mi representada, tanto en forma, fondo y temporalidad, tal como pasa a exponerse a continuación.

III. RAZONES POR LAS CUALES PROCEDE LA ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Que, sobre el particular, se informa que mi representada se encuentra conteste con la aprobación del PdC que ha propuesto, representando un enorme avance para volver al estado de cumplimiento según se dio cuenta en todas las versiones consideradas y en la reunión de asistencia a la que ha asistido durante este período. Al respecto, ha sido y será la intención de Eléctrica Cipresillos cumplir con todo aquello que ha propuesto en este procedimiento sancionatorio, como reforzar además el cumplimiento de todo otro compromiso ambiental aplicable a su operación.

Que, sin perjuicio de lo anterior, **existen ciertas correcciones de oficio que potencialmente pueden atentar contra ese propósito, siendo menester hacerlos presente a vuestra autoridad dado que no corresponde presentar un nuevo PdC refundido que no considere expresamente las indicaciones establecidas en la resolución recurrida.** Asimismo, entendemos también que no se trata de errores de copia o referencia que gatillen una solicitud de aclaración, rectificación o enmienda, por lo que resulta imperioso recurrir a esta vía de impugnación de modo de alertar inmediatamente a esta SMA acerca de posibles incongruencias en las correcciones que atenten contra el normal desarrollo del mismo.

Que, lo anterior, se verifica respecto de las siguientes correcciones específicas:

1. Resuelvo II.a.i: *Acción N° 6 "Compensar emisiones de MP10 generadas en razón del hecho imputado", Plazo de ejecución: Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: "16 meses desde la aprobación del PdC (1 mes para entregar los calefactores y 15 meses para ejecutar la compensación)".*

Resuelvo II.a.ii: Acción N° 6 "Compensar emisiones de MP10 generadas en razón del hecho imputado", Medios de verificación, Reportes de Avance: Acta de entrega de calefactores a beneficiarios, mediante la cual se acreditará que los mismos fueron entregados dentro del primer mes desde aprobado el PdC. Asimismo, en el Acta de entrega se incorporará un informe mediante el cual se fundamente la selección de los beneficiarios, en base a los criterios señalados en la Forma de implementación de la presente acción".

2. Resuelvo II.b.i: *Acción N° 9 "Compensar emisiones de MP10 generadas en razón del hecho imputado", Plazo de ejecución: Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: "16 meses desde la aprobación del PdC (1 mes para entregar los calefactores y 15*

meses para ejecutar la compensación en base a las estimaciones de emisiones, por lo que se requiere certificar dicho plazo de operación de cada calefactor)".

Resuelvo II.b.ii: Acción N° 9 "Compensar emisiones de MP10 generadas en razón del hecho imputado", Medios de verificación, Reportes de avance: Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: Acta de entrega de calefactores a beneficiarios, mediante la cual se acreditará que los mismos fueron entregados dentro del primer mes desde aprobado el PdC. Asimismo, en el Acta de entrega se incorporará un informe mediante el cual se fundamente la selección de los beneficiarios, en base a los criterios señalados en la Forma de Implementación de la presente acción".

3. *Resuelvo II.c.i: Acción N° 10 "Informar semestralmente a SMA los avances del Plan de reforestación de la especie Ciprés de la Cordillera". Forma de implementación: Se deberá reemplazar el texto: Se informa semestralmente a la SMA el seguimiento del compromiso de reforestación para la especie Austrocedrus chilensis (Ciprés de la Cordillera) por el siguiente texto: Se reportará semestralmente a la SMA los avances del Plan de Manejo Forestal, en base a reportes e inspecciones u otros documentos emitidos por CONAF.*
4. *Resuelvo II.c.iii: Acción N° 10 "Informar semestralmente a SMA los avances del Plan de reforestación de la especie Ciprés de la Cordillera". Medios de verificación. Reporte final: Se deberá incorporar el análisis final y aprobación mediante resolución del Plan de Manejo Forestal, el cual deberá incluir un análisis de prendimiento y una evaluación del éxito de la reforestación, conforme a lo indicado en la RCA N° 38/2016.*
5. *Resuelvo II.d.i: Acción N° 15 "Plantación de 21 individuos de las especies Aristotelia chilensis, Baccharis linearis y Schinus montanus". Medios de verificación, Reporte Final: El informe final deberá incluir un análisis de imágenes satelitales, que contempla igualmente un análisis de bandas espectrales, mediante el cual se permita evaluar la cobertura y composición antes de la intervención, con el objeto de que la misma sea comparada con la cobertura final".*

A continuación, se da cuenta de la imposibilidad de dar cumplimiento a todo aquello que ha sido incluido en las correcciones citadas, separándolas de acuerdo al tipo de corrección.

1. Correcciones asociadas al plazo de las acciones de compensación de emisiones (acciones N° 6 y 9).

En primer lugar, se hace presente que, respecto de las Acciones N° 6 y 9, la SMA ha impuesto correcciones comunes asociadas al plazo de ejecución de ellas. Así, los resolvos II.a.i y II.b.i de la resolución recurrida exigen reemplazar el texto del plazo de ejecución por el siguiente: "16 meses desde la aprobación del PdC (1 mes para entregar los calefactores y 15 meses para ejecutar la compensación)", agregando respecto de la Acción N° 9 la siguiente frase: "por lo que se requiere certificar dicho plazo de operación de cada calefactor".

Que, en este sentido, es menester recordar que la última propuesta de mi representada consideró un plazo total 12 meses desde la aprobación del PdC (en ambos casos), dado que se trata, en una primera etapa, de un **programa acotado de recambio de calefactores** de modo de entregar equipos a la comunidad, pero considerando aspectos tales como **proximidad a proyecto, medios económicos y oportunidad en la entrega de solicitudes, habida consideración de los plazos que el mismo Programa de Cumplimiento establece**. Por lo mismo, las acciones en comento contemplan una etapa asociada a verificar la factibilidad de entrega de los equipos calefactores, de modo que puedan cumplir con criterios mínimos de

eficacia, es decir, la proximidad al proyecto y los medios económicos de los beneficiarios y considerando, además, la oportunidad para su entrega, es decir, que sea factible la instalación dentro de un período razonable considerando los plazos comprometidos a esta Superintendencia. De esta manera, la acción exige un ejercicio de selección de beneficiarios, tal como esta misma SMA exige en el Medio de Verificación (“en el Acta de Entrega se incorporará un informe mediante el cual se fundamente la selección de los beneficiarios, en base a los criterios señalados en la Forma de Implementación”).

Luego de ello, recién se pasaría a la etapa de implementación para que la compensación logre sus efectos, lo que de acuerdo al Informe de Efectos demoraría menos de 15 meses. En este punto es necesario indicar que ello permitirá compensar en un plazo menor a 15 meses el 100% de las emisiones que fueron generadas por una única vez, por lo tanto, luego del mes 15, y en adelante, se generará una compensación adicional de emisiones de MP10 (p. 37, Informe de Efectos).

Por lo mismo, considerar un plazo de un mes para la entrega de los calefactores redundaría prácticamente una imposibilidad absoluta de cumplir con la temporalidad exigida, pues dentro de ese plazo no es factible efectuar un “programa acotado de recambio de calefactores”. En este sentido, obligaría a mi representada a efectuar una entrega directa de los equipos, con independencia de los criterios de eficacia que se habían propuesto para alcanzar la compensación. Ello, sin perjuicio de transgredir criterios de no discriminación respecto de los potenciales beneficiarios, lo que podría atentar contra el propio desarrollo de la acción y, sobre todo, respecto de la relación que, con las comunidades, desarrolla mi representada.

Asimismo, si bien se precisa que la preocupación de esta SMA ha sido acotar este plazo de modo que la compensación despliegue sus efectos durante la ejecución del PdC, es menester hacer presente que la imposición de un plazo como el requerido no fue parte de las iteraciones expresas efectuadas a lo largo de este procedimiento, por lo que no ha sido algo que haya podido ser contradicho por mi representada oportunamente (art. 10, Ley N° 19.880).

En consecuencia, y considerando que no resulta razonable, para el cumplimiento de la acción, la entrega de los calefactores dentro de un mes sin provocar una indefensión a mi representada, se solicita expresamente a esta autoridad lo siguiente:

- i. Resuelvo II.a.i. Plazo de Ejecución. Mantener el plazo de ejecución de las Acciones N° 6 y 9 en 15 meses, pero considerando 6 meses para la entrega de los calefactores y la certificación de que aún siguen instalados al término del PdC.
- ii. Resuelvo II.a.ii. Medios de verificación. Indicar que en el Acta de entrega de calefactores a beneficiarios se acreditará aquello dentro de 6 meses desde la aprobación del PdC.

Asimismo, se solicita eliminar la referencia “*por lo que se requiere certificar dicho plazo de operación de cada calefactor*”, ajustando la referencia tal como se indica a propósito de la Acción N° 6.

- iii. Resuelvo II.b.ii. Medios de verificación. Reporte de Avance. Indicar que en el Acta de entrega de calefactores a beneficiarios se acreditará entrega dentro de 6 meses desde la aprobación del PdC.
- iv. En subsidio de lo anterior, se solicita a esta Superintendencia acoger la inclusión de impedimentos a las acciones N° 6 y 9 del siguiente tenor: “*Demora en la*

entrega de los calefactores por razones ajenas a la voluntad de Eléctrica Cipresillos, ya sea por demoras en el proceso de licitación, o por demoras en el proceso mismo de selección, u otro debidamente fundado”, estableciendo como acción o curso alternativo “El aviso dentro del Reporte Trimestral correspondiente de la activación del impedimento, ofreciendo un nuevo plazo para ejecutar la entrega de los calefactores”.

Al respecto, se puntualiza que el plazo de seis meses considera las siguientes actividades: seis semanas para licitar y contratar los servicios y provisión de equipos, diez semanas para que empresa a cargo del servicio pueda realizar el llamado y selección y, en base a ello, establezca a los beneficiarios que están dispuestos a asumir compromiso de no retirar los equipos calefactores, y al menos ocho semanas para la entrega de equipos, incluyendo su instalación y certificación requerida.

2. Correcciones asociadas al informe semestral del Plan de Reforestación (Acción N° 10).

En este caso, el Resuelvo II.c.i, exige modificar la forma de implementación de la Acción N° 10 agregando expresamente lo siguiente: *“Se reportará semestralmente a la SMA los avances del Plan de Manejo Forestal, en base a reportes e inspecciones u otros documentos emitidos por CONAF”.* Asimismo, en Resuelvo II.c.iii se exige modificar los medios de verificación (Reporte Final) agregando *“el análisis final y aprobación mediante resolución del Plan de Manejo Forestal, el cual deberá incluir un análisis de prendimiento y una evaluación del éxito de la reforestación, conforme a la indicado en la RCA N° 38/2016”.*

Al respecto, hacemos presente que, en relación a la forma de implementación, no resulta procedente considerar la generación de *“reportes e inspecciones u otros documentos emitidos **por CONAF**”* para verificar la ejecución de la acción, pues se entrega a la órbita de acción y diligencia de CONAF el éxito de la verificabilidad de la acción, lo que deja en indefensión a mi representada en caso que dicha Corporación no emita dicha documentación, o lo realice en plazos posteriores a lo comprometido en este PdC. Al respecto, es dable hacer presente la misma aseveración indicada en el subcapítulo anterior pues mi representada no tuvo oportunidad de contradecir jurídicamente esta corrección (art. 10, Ley 19.880), por lo que no ha podido optar a otra vía para observar una indicación que podría, eventualmente, comprometer la ejecución satisfactoria del PdC, máxime si se considera que CONAF no se encuentra obligada a estos plazos (los plazos no son fatales para los órganos de la Administración del Estado).

Luego, tampoco resulta procedente establecer que en el Reporte Final se considere una *“aprobación mediante resolución del Plan de Manejo Forestal”*, pues en estricto rigor el Plan de Manejo ya ha sido aprobado (Resol. N° 06/CA-05 Ley 20.283), y es en base a dicho instrumento que se ha ido reportando el seguimiento (ver Anexo 7, PdC. Documento EC21-AM-03-010 de 13 de abril de 2021) y se ha comprometido su reporte semestral en lo sucesivo (Acción N° 10). Ahora, el hecho de ir reportando aquello hasta su fin, tampoco significa que al término CONAF deba emitir un pronunciamiento sobre ello, ni tampoco dentro de los plazos que se han considerado para la ejecución del Programa de Cumplimiento, pues con ello vuelve el PdC inejecutable satisfactoriamente si mi representada depende de un pronunciamiento para el cual CONAF no está obligado a emitir, ni menos dentro de un plazo determinado. Lo anterior considerando que el plazo del Plan de Manejo podría ser mayor, o extenderse, por diversos motivos, lo cual no debe afectar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

En consecuencia, y considerando lo anteriormente descrito, y de modo de evitar que el PdC provoque una situación de indefensión a mi representada, solicitamos a vuestra autoridad:

- i. Resuelvo II.c.i. Forma de implementación. Mantener como Reportes de avance y final los Informes de seguimiento de reforestación de Ciprés de la Cordillera. En subsidio de ello, se propone considerar la siguiente redacción: *"Se reportará semestralmente a la SMA los avances del Plan de Manejo Forestal, en base a reportes e inspecciones u otros documentos, pudiendo incluir, en caso que así se verifique, pronunciamientos al respecto de CONAF"*.
- ii. Resuelvo II.c.ii. Reporte Final. Mantener como Reporte Final un *"Informe Final de seguimiento de Ciprés de la Cordillera que dará cuenta de la totalidad de las actividades realizadas, junto a sus resultados, incluyendo un análisis de prendimiento y una evaluación del éxito de la reforestación, conforme a la indicado en la RCA N° 38/2016"*.

3. Correcciones asociadas al Reporte Final de la Acción N° 15.

En este caso, el Resuelvo II.d.i, exige modificar los medios de verificación, en específico el Reporte Final, agregando *"un **análisis de imágenes satelitales**, que contemple igualmente un **análisis de bandas espectrales**, mediante el cual se permita evaluar la cobertura y composición antes de la intervención, con el objeto de que la misma sea comparada con la cobertura final"*. Sobre el particular, no sólo se hace presente la falta de contradictoriedad de la corrección de acuerdo al art. 10 de la Ley N° 19.880, sino que además debe destacarse la falta de proporcionalidad que genera una exigencia como aquella, considerando que son 21 arbustos.

Al respecto, es menester recordar que la acción comprometió tanto en los Reportes de Avance como en el Final *"Informes de avance de acciones de compensación elaborados por un ingeniero forestal que detalle: (i) Periodo de ejecución, y (ii) Descripción del avance de las actividades, con registro fotográfico fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, Huso 19 de cada ejemplar plantado"*, de acuerdo a la Res. Ex. N° 223/2015, SMA. Es decir, mi representada ha propuesto el máximo nivel de rigurosidad para la verificabilidad de la acción, considerando no sólo los medios con los que cuenta para ello, sino también los criterios que generalmente han sido aprobados por esta misma SMA en otros procesos de sanción.

Así, se ha propuesto un *registro fotográfico fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, Huso 19 de cada ejemplar plantado*, por lo que resulta desproporcionado agregar otro medio de verificación más preciso que aquél, sobre todo considerando que su sola inclusión provoca un aumento considerable tanto de esta acción como respecto del Programa de Cumplimiento en su totalidad. No resulta ajustado a la realidad de una pequeña empresa como lo es mi representada, efectuar un análisis de imágenes satelitales cuando ello puede ser acreditable mediante registros fotográficos de "cada ejemplar".

En consecuencia, y considerando lo anteriormente descrito, y de modo de evitar que el PdC provoque una situación de indefensión a mi representada, solicitamos a vuestra autoridad:

- i. Resuelvo II.d.i. Se solicita modificar la corrección en los siguientes términos: *"Medios de verificación, Reporte final: El informe final deberá incluir un análisis de imágenes que permita evaluar la cobertura y composición antes y después de la intervención, y mediante sobre un registro fechado y georreferenciado, u otro sistema análogo"*.

IV. PETICIONES CONCRETAS

Considerando lo antes descrito, y recordando a esta autoridad la total disposición de mi representada para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos tanto en el Programa de Cumplimiento como en los demás instrumentos de gestión aplicables, venimos en solicitar formalmente la enmienda de las siguientes correcciones de oficio establecidas en la resolución recurrida, haciendo presente que ello resulta esencial para la obtención de un instrumento cuya ejecución satisfactoria sea factible.

En este sentido, no puede dejar de precisarse que la generación de un instrumento cumplible, en tiempo y forma, es esencial para delinear el derecho de mi representada de volver al estado de cumplimiento mediante esta vía, no siendo razonable que el mismo instrumento genere un riesgo más gravoso que el no haber propuesto un plan de acciones y metas, pues tal como indica el art. 42 inciso quinto de la Ley Orgánica de esta SMA, la ejecución insatisfactoria del Programa de Cumplimiento activa la competencia de este órgano para imponer hasta el doble de la multa que correspondía originalmente a cada hecho infraccional.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, tener por presentado recurso de reposición respecto de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 de 10 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, darle tramitación y, en definitiva, enmendarla de la siguiente manera:

- i. Resuelvo II.a.i y II.b.i. Plazo de Ejecución. Mantener el plazo de ejecución de las Acciones N° 6 y 9 en 15 meses, pero considerando 6 meses para la entrega de los calefactores y la certificación de que aún siguen instalados al término del PdC.
- ii. Resuelvo II.a.ii y II.b.ii. Medios de verificación. Indicar que en el Acta de entrega de calefactores a beneficiarios se acreditará aquello dentro de 6 meses desde la aprobación del PdC.
- iii. Asimismo, respecto del Resuelvo II.b.iii, se solicita ajustar la referencia tal como se indica a propósito de la Acción N° 6.
- iv. En subsidio de lo anterior, se solicita a esta Superintendencia acoger la inclusión de impedimentos a las acciones N° 6 y 9 del siguiente tenor: "Demora en la entrega de los calefactores por razones ajenas a la voluntad de Eléctrica Cipresillos, ya sea por demoras en el proceso de licitación, o por demoras en el proceso mismo de selección, u otro debidamente fundado", estableciendo como acción o curso alternativo "El aviso dentro del Reporte Trimestral correspondiente de la activación del impedimento, ofreciendo un nuevo plazo para ejecutar la entrega de los calefactores".
- v. Resuelvo II.c.i. Forma de implementación. Mantener como Reportes de avance y final los Informes de seguimiento de reforestación de Ciprés de la Cordillera. En subsidio de ello, se propone considerar la siguiente redacción: "Se reportará semestralmente a la SMA los avances del Plan de Manejo Forestal, en base a reportes e inspecciones u otros documentos, pudiendo incluir, en caso que así se verifique, pronunciamientos al respecto de CONAF".
- vi. Resuelvo II.c.ii. Reporte Final. Mantener como Reporte Final un "Informe Final de seguimiento de Ciprés de la Cordillera que dará cuenta de la totalidad de las

actividades realizadas, junto a sus resultados, incluyendo un análisis de premdimiento y una evaluación del éxito de la reforestación, conforme a la indicado en la RCA N° 38/2016”.

- vii. Resuelvo II.d.i. Se solicita modificar la corrección en los siguientes términos: “Medios de verificación, Reporte final: El informe final deberá incluir un análisis de imágenes que permita evaluar la cobertura y composición antes y después de la intervención, y mediante sobre un registro fechado y georreferenciado, u otro sistema análogo”.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito al Sr. Fiscal tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021 de 10 de febrero de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 19.880 se solicita a esta autoridad se suspendan los efectos de la resolución recurrida, toda vez que el cumplimiento del acto recurrido puede causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el presente recurso.

En efecto, en el evento de acogerse el presente recurso de reposición, mi representada deberá ajustar el Programa de Cumplimiento de acuerdo a lo finalmente resuelto, debiendo cargar aquello en el Sistema de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta SMA y cumplir estrictamente con lo finalmente aprobado. Así, aún estaría en entredicho la entrega de calefactores dentro de un mes, con la eventual omisión de todas las etapas necesarias que demanda un programa de recambio como el propuesto, y bajo el riesgo evidente de incumplir el referido por las razones indicadas en lo principal de este escrito.

Así, lo anterior da cuenta de la imperiosa necesidad de suspender los efectos de la resolución aprobatoria del Programa de Cumplimiento (resolución recurrida) de modo de evitar que mi representada quede en indefensión respecto de un incumplimiento inminente de las acciones comprometidas.

Por tanto, solicitamos expresamente a vuestra autoridad suspender la totalidad de los efectos de la resolución recurrida mientras el recurso de reposición (y jerárquico en subsidio) no sean resueltos, habiéndose notificado dichas resoluciones a mi representada.

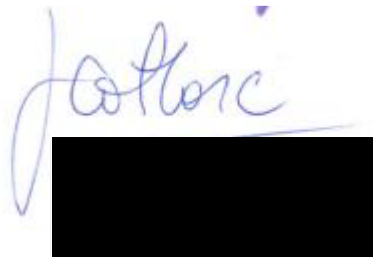
TERCER OTROSÍ: En subsidio de lo solicitado en el segundo otrosí, y en razón de las mismas circunstancias, solicitamos suspender el plazo establecido en el Resuelvo IV de la resolución recurrida, es decir, la carga del programa de cumplimiento aprobado *“incorporando las correcciones de oficio que en esta resolución se realizan, a través de la plataforma electrónico del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento creada por Res. Ex. 166 de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento”*.

Al respecto, se hace presente la imposibilidad de cargar en el sistema un PdC que, en parte, está siendo sometido a un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, por lo que su validación en la plataforma debiese ser postergada, al menos, hasta tener certeza de lo resuelto en razón de esta presentación. De lo contrario, mi representada estaría obligada a cargar un PdC cuyas correcciones no podría ejecutar, y que se encuentra en franca contradicción con lo expuesto en lo principal de esta presentación.

Por tanto, solicitamos a esta Superintendencia que, en subsidio de lo requerido en el segundo otrosí, se suspenda -al menos- el plazo de 10 días hábiles para cargar el PdC aprobado en el SPDC de esta SMA. Ello, hasta la resolución del presente recurso o en el plazo que vuestra autoridad estime conveniente.

CUARTO OTROSI: Por último, y habida consideración de lo expuesto con anterioridad, solicitamos a esta autoridad dar tramitación urgente a la presente solicitud. Al respecto, informamos la total disponibilidad e intención de dar cumplimiento a aquello que ha sido propuesto y cumplir todas y cada una de las metas asociadas al PdC, para lo cual requerimos que, en lo posible, esta solicitud pueda ser atendida en forma urgente de modo de evitar futuras decisiones contradictorias en relación a la eventual carga del PdC, o de su seguimiento.

Sin otro particular, y recordando nuestra absoluta disponibilidad para aclarar cualquier punto de aquello que fue solicitado, se despide atentamente,



Julia Cotlar Candela
pp. Eléctrica Cipresillos SpA